



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: (38) TREINTA Y OCHO.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 66/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada, \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la **sentencia de (27) veintisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 00661/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones.--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por lo que se declara procedente **cancelar de manera definitiva** la pensión alimenticia que fuera decretada en beneficio del antes menor de edad \*\*\*\*\* en los autos del expediente 509/2010, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, consistente en el \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* actualmente como pensionado del \*\*\*\*\* a favor del C. \*\*\*\*\* .--- **TERCERO.-** Se declara la suspensión a \*\*\*\*\* de la obligación de dar alimentos a \*\*\*\*\* y se cancela el embargo de pensión alimenticia que fuera decretado a su favor en los autos del expediente 509/2010, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, consistente en el \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* actualmente como

pensionado del \*\*\*\*\*.--- **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal del \*\*\*\*\* , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto el porcentaje del \*\*\*\*\* de la pensión alimenticia decretada en el expediente 509/2010, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, sobre el salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* actualmente como pensionado del \*\*\*\*\*.--- **QUINTO.- NO HA PROCEDIDO** la demanda por reconvencción de AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA decretada a favor \*\*\*\*\* , a cargo del C. \*\*\*\*\* ; por ende se absuelve al demandado en reconvencción el C. \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en dicha vía, solicitadas por el C. \*\*\*\*\* .--- **SEXTO.-** Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de (21) veintiuno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 107, de (17) diecisiete de enero de (2024) dos mil veinticuatro. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 787, de (13) trece de febrero del año en curso, radicándose el presente toca el día (14) catorce de febrero del actual, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante



su escrito recibido el (15) quince de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de disenso vertidos por el demandado y apelante, \*\*\*\*\* , consisten en lo siguiente:

“**PRIMERO.** El juez de primera instancia considera declarar precedente la cancelación de la pensión alimenticia que gozo por considerar que mi instrucción académica no es acorde a mi edad, pues según su criterio, de acuerdo a su lógica y máximas de la experiencia a la fecha en que se suscribió el informe que rindió la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ya debía haber terminado mis estudios profesionales, puesto que la carrera consta de 8 periodos, por lo que a la edad de 22 años, ya debía de haberlos concluido, sin embargo, me encuentro inscrito en cuarto, quinto y sexto periodo, lo cual es parcialmente cierto, ya que las materias que tengo pendientes de cursar, corresponden a dichos periodos, sin embargo, no significa que vaya a cursar tres periodos más de universidad ya que en la actualidad me encuentro cursando las materias pendientes, por lo que el juez de primera instancia hace una inexacta interpretación de dicho informe, puesto que la universidad da la facilidad de cursar y acomodar las materias en horarios de acuerdo a tus posibilidades, pudiendo llevar materias de diversos semestres, sin que el desfase a que refiere sea de tal gravedad, para considerar que he dejado de tener necesidad de percibir alimentos por parte de mi progenitor ya que como refiero, la universidad provee un plan de estudios, sin embargo da la oportunidad de adaptarlo a las necesidades de los estudiantes, por lo que el hecho de no apegarme estrictamente a dicho plan de estudios, no guarda ninguna relación lógica guarda con la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que preve el supuesto de suspensión de la obligación de dar alimentos cuando el acreedor haya dejado de

necesitarlos; es decir, esa eventualidad no trae consigo que en forma automática el acreedor cuente con los medios necesarios para proveer a su propia subsistencia, sobre todo si consideramos que posterior al término del programa de estudios universitarios se tiene que realizar el servicio social, además de un semestre de un curso de inglés en la propia universidad; que realice el servicio social con una duración de 6 meses a un año obedeciendo la dependencia donde lo ejecute y mi titulación, cuyo proceso varía dependiendo del resultado que obtenga en Exámenes Generales para el Egreso a la Licenciatura EGEL o CENEVAL, por lo que de considerarse estrictamente los tiempos que señala la institución universitaria, efectivamente ya hubiese terminado de cursar en el periodo pasado la totalidad de la matrícula, sin embargo me encontraría en los trámites posteriores para obtener mi titulación, lo que en todo caso el juzgador del conocimiento debió de examinar, con base en las pruebas rendidas, si tal suceso influye de manera determinante en el elemento "necesidad", debiendo tomar en cuenta igualmente las circunstancias particulares del caso, como, por ejemplo, que estoy llevando a cabo los actos necesarios para concluir en un tiempo prudente las materias pendientes de acreditar para obtener el título profesional requerido, e incluso ponderar el riesgo de impedirme que en el futuro pueda llevar a cabo las acciones necesarias para que pueda satisfacer mis propias necesidades, puesto que si bien, como ya se refirió y quedo acreditado, tuve la necesidad de laborar como muchos jóvenes lo hacemos en México ya sea para apoyar a nuestras familias o en mi caso, para poder complementar los ingresos ya que por si solo pretender que una persona subsista con \$\*\*\*\*\* mensuales resulta irrisorio, de ahí que el principio de necesidad rector en la materia, exige la demostración en forma plena por el deudor, de que su acreedor ha dejado de necesitar los alimentos, por lo que no puede ser desvirtuado en base a presunciones pues atendemos al criterio del juez de que me pude allegar de un empleo, cualquier joven mayor de edad puede hacerlo, sin embargo ese hecho no exime al deudor alimentista de su obligación de proporcionar los alimentos a su acreedor mayor de edad que se encuentra estudiando. A fin de robustecer el argumento se transcriben los siguientes criterios: **“ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SI EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.”** (La transcribe)., **“ALIMENTOS, EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS AL HIJO MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, DURANTE EL TIEMPO QUE PRUDENTEMENTE REQUIERA PARA LA OBTENION DEL TITULO QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONISTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).”** (La transcribe)



y "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION, ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTA PENDIENTE SU TITULACIÓN." (La transcribe).

**SEGUNDO.** Como referí por necesidad ingresé a laborar, ya que la pensión de \$\*\*\*\*\* (cantidad que se encuentra acreditada que recibo por concepto de pensión), es insuficiente para cubrir, mis necesidades alimenticias, ya que como también se encuentra demostrado en autos vivo solo, por lo que el juez debió hacer un estudio particular de los hechos que se acreditaron analizando las circunstancias particulares de mi caso, valorando todo el material probatorio, dejando de dar el debido valor adecuadamente a la presuncional humana, que se da cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, es decir se encuentra acreditado plenamente la cantidad que percibo de forma mensual por concepto de pensión alimenticia, se encuentra acreditado que vivo solo, por lo que no comparto gastos de hogar con ninguna persona, hechos que en todo caso debieron de ser valorados por el órgano jurisdiccional de primera instancia, puesto que al ser la institución de los alimentos de orden publico e interés social, y encontrarse el Estado obligado a garantizar su efectivo cumplimiento, no puede estimarse que la sola acreditación en un juicio de cancelación de pensión alimenticia de que una carrera consta de 8 periodos y el acreedor este desfasado uno o dos periodos, ante la necesidad de ingresar a laborar para apoyarse económicamente, como muchos jóvenes en el país lo hacen ante la situación económica que se vive, sea un hecho suficiente para demostrar que carece de necesidad para seguir percibiendo una pensión alimenticia por educación.

**TERCERO.** Aunado a lo anterior, el juez de primera instancia deja de valorar que jamás he dejado de estudiar, pues si bien, como refiere el juez de primera instancia tengo un ligero desfase en el programa de estudios de acuerdo a mi edad, no es de tal gravedad que incurra en una falta de aplicación, ya que siempre he mostrado interés por terminar mi carrera profesional, obtener un título profesional que me permita ya sea en la institución donde actualmente laboro o en otra obtener un mejor puesto y en consecuencia mejorar mis ingresos, esto cursando la mayor cantidad de materias acorde a mis capacidades mentales, posibilidades económicas y situaciones emocionales, ya que para el suscrito no ha sido fácil vivir solo, estudiar y trabajar a la vez, hechos que quedaron debidamente probados en autos, por lo que a efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que

alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian, sobre todo cuando el deudor alimentista no solo no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, sino que además lo abandonaron física y emocionalmente a temprana edad para formar otra familia. Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio: **“ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCION EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERES REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS.”** (La transcribe).

**CUARTO.** El juez de primera instancia considera que no quedó robustecido con medio de prueba idóneo, el hecho de que el empleo que tengo no es un empleo definitivo lo cual no fue posible debido a la falta de desahogo del informe que solicite al Representante del \*\*\*\*\* con el cual se acreditaría no solo la información que pidió el actor, sino que el trabajo que desempeño es interino y que no ha sido constante, ya que no cuento con una base definitiva, tampoco se desahogó el solicitado a la Directora de la Facultad \*\*\*\*\* , con lo que se acreditaría que posterior al término de las matriculas correspondientes a la carrera que curso, se tienen que realizar diversos procesos para la obtención del título profesional que pudiera tardar hasta un año, dicha falla de desahogo por causas imputables a la autoridad de primera instancia que a pesar de haberse admitido la prueba, nunca emitió los oficios correspondientes a efecto de estar en condiciones de haber desahogado la prueba, emitiendo unicamente los que solicitó el actor, lo que se traduce en una violación procesal, ya que no se acreditó debidamente el que el empleo que tengo actualmente es interino; y que aun cuando tengo un ligero desfase en el curso de mis materias me encuentro en proceso de obtener mi título profesional, lo cual es importante para que el juez pudiera hacer una valoración más íntegra de las pruebas y de las circunstancias particulares del caso, sirve de apoyo el siguiente criterio: **“PRUEBAS ADMITIDAS VNO DESAHOGADAS”**.

--- **TERCERO.-** Los argumentos de inconformidad expuestos por el demandado, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: el 1º (primero), 2º



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2024.

7

(segundo) y 3º (tercero) infundados; y el 4º (cuarto) fundado pero inoperante, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, los agravios expuestos por el apelante e identificados como 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.--

--- El recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que el *A quo* determinó la procedencia de la acción de cancelación de pensión alimenticia en su contra al considerar, que su grado académico no era acorde a su edad, pues según su criterio, a la fecha en la que se suscribió el informe rendido por la Directora de la Facultad \*\*\*\*\* de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ya tendría que haber terminado sus estudios profesionales, debido a que la carrera consta de (8) ocho semestres, consecuentemente, tendría que haber culminado a la edad de (22) veintidós años, sin embargo, se encontraba inscrito en 4º (cuarto), 5º (quinto) y 6º (sexto) semestre, lo que dice es parcialmente cierto, pues las materias que tiene pendientes de cursar corresponde a dichos periodos, lo que dice no significa que esté cursando (3) tres periodos más de universidad, ya que en la actualidad se encuentra cursando materias pendientes, y en virtud de ello expone, que

dicho resolutor hace una inexacta interpretación del aludido informe, puesto que su institución educativa proporciona a sus estudiantes la posibilidad de cursar y acomodar sus materias de acuerdo a sus necesidades, pudiendo cursar a la vez distintas materias de diversos semestres, sin que el desfase académico a que se refiere el Juez de origen sea de tal gravedad para considerar que hubiera dejado de necesitar alimentos, ya que el hecho de no apegarse estrictamente al plan de estudios no significa la actualización de la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 295 del Código Civil pues sostiene, que dicha eventualidad no trae como consecuencia, que en forma automática, el acreedor dejara de necesitar sus alimentos sobre todo si se considera, que posterior a concluir su plan de estudios debe realizar su servicio social, además de otro semestre de un curso de inglés y su titulación, cuyo proceso varía dependiendo del resultado obtenido en el examen general por sus siglas EGEL o CENEVAL.-----

--- En esa virtud expone, que considerar estrictamente los tiempos que establece su Institución Universitaria, habría tenido que terminar su educación en el periodo pasado, y se encontraría en los trámites de titulación, lo que en todo caso dice debió ser considerado por el juzgador, tomando en cuenta para ello las pruebas rendidas, así como las circunstancias particulares del caso, como a guisa de ejemplo: que está llevando a cabo los actos necesarios para concluir su carrera en un tiempo prudente y obtener su título profesional; aunado a lo anterior señala, que si bien es cierto tuvo la necesidad de emplearse, ello fue para poder completar con sus ingresos toda vez que considera, que es irrisorio estimar que puede subsistir con la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales, aunado a que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2024.

9

tratarse en la especie de una cuestión de alimentos, el deudor debía demostrar en forma fehaciente que su acreedor ha dejado de necesitar dichos alimentos y no, determinar su cancelación basándose para ello únicamente en presunciones, así como que el acreedor cuanta con un empleo cuando ese hecho no eximiría al deudor de la obligación de proporcionar alimentos a su acreedor. Estima aplicable al caso, los siguientes criterios: **“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.”**, **“ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL HIJO MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, DURANTE EL TIEMPO QUE PRUDENTEMENTE REQUIERA PARA OBTENCIÓN DEL TÍTULO QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”** y **“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYEN SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE DE TITULACIÓN.”**-----

--- 2º).- Considera, que la pensión alimenticia que otorga su deudor a razón de \$\*\*\*\*\*mensuales, le era insuficiente para solventar sus necesidades alimentarias, ya que justificó que vive solo, y en razón de ello estima, que el Juez de origen debió realizar un estudio particular de los hechos que se justificaron en autos y analizar las circunstancias particulares del caso, valorando todo el material probatorio y de forma particular, la presuncional humana con la que dice habría llegado al conocimiento que no comparte gastos de hogar con

persona alguna, y que al ser los alimentos una institución de orden público e interés social, en la que el Estado se encuentra obligado a garantizar su efectivo cumplimiento estima, que no puede determinarse la procedencia de la acción de cancelación de pensión por el solo hecho de que una carrera conste de (8) ocho semestres y el acreedor se encuentre desfasado con (1) uno o (2) dos, lo que se debió a su necesidad de laborar para apoyarse económicamente, entonces ese hecho no es suficiente para concluir, que ya no cuenta con la necesidad de seguir percibiendo alimentos.-----

--- 3°).- Expone, que el Juez primigenio omitió valorar el hecho que jamás ha dejado de estudiar, pues si bien tiene un ligero desfase en el programa de estudio de acuerdo a su edad, ello no es de tal gravedad de modo que hubiera incurrido en una falta de aplicación, puesto que siempre ha demostrado interés por concluir su carrera profesional y obtener el título correspondiente que le permita obtener un buen puesto y así poder mejorar sus ingresos, ello, cursando la mayor cantidad de materias posibles acorde a sus capacidades pues señal, que no le ha sido fácil vivir solo, estudiar y a la vez trabajar, lo cual sostiene fue debidamente justificado en autos; en virtud de que lo que precede refiere, que analizar si la edad de un hijo mayor que estudia un nivel acorde al nivel académico que cursa debe obedecer a su situación particular, toda vez que en principio es obligación de los padres proporcionarle a sus hijos la educación a efecto de que alcancen una vida independiente en la sociedad, de manera tal que si los hijos demuestran continuidad en sus estudios para alcanzar esa independencia, será obligación de los progenitores continuar con el suministro de alimentos sobre todo cuando el deudor los ha abandonado física y emocionalmente a temprana edad



para formar otra familia. Consideraciones a las que aplica el criterio de rubro: **“ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS.”**-----

--- Se le dice al apelante que las consideraciones que preceden resultan infundadas. Previo a su análisis es menester señala, que a fin de llevar a cabo una comprensión correcta del caso que se analiza debemos destacar, que si bien es cierto la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria a los acreedores alimentarios, siendo obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; no menos cierto es, que **cuando se trata de alimentos para hijos mayores de edad**, éstos tendrán la carga de la prueba para acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad cronológica; consideraciones que tienen sustento en el siguiente criterio de rubro con número de registro 187332, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis: I.3º.C.307 C, página 1206, que a la letra dice:

**“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.** La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado

de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.”

--- También debe ponerse de relieve, que **existe una excepción a dicha regla**, a decir, que a pesar de no encontrarse en un grado acorde a su edad, el hijo mayor de edad puede requerir que se le sigan suministrando alimentos, lo que dependerá del análisis del caso concreto, pues tal situación puede deberse a diversos factores, como son: los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de la preparación académica del acreedor mayor de edad, e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.-----

--- Ilustra a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 181802, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena Época, Tesis VII.1º.C. J/18, abril de 2004, página 1227, que a la letra dice:

**“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.** Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil



- Que actualmente el demandado, ya era mayor de edad (contando con 23 años y casi 11 meses), y que tenía conocimiento que se encontraba laborando en el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), obteniendo al efecto una remuneración económica.

--- Manifestando al respecto el acreedor alimentista, que:

- Si bien era cierto que laboraba en el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), lo hacía en forma eventual y ante la necesidad de cubrir la totalidad de sus alimentos, pues lo que le proporcionaba su padre le era insuficiente para sufragar todas sus necesidades;
- Que vivía sólo porque su madre, por motivos laborales, se había mudado a vivir a otra ciudad;
- Que actualmente cursaba el 8º (octavo) semestre de la carrera de Licenciado en \*\*\*\*\* de la Universidad Autónoma de Tamaulipas;
- Que debía cursar 1 (uno) semestre más para realizar el servicios social, y posterior a ello el proceso de titulación, aunado a que su grado escolar era acorde a su edad, por lo que requería que su padre siguiera proporcionándole una pensión alimenticia;
- E incluso, promovió en reconvenión el aumento de dicha pensión alimenticia pues refirió, que se había visto en la necesidad de trabajar para solventar debidamente sus necesidades alimentarias.

--- En ese orden de ideas tenemos, que a efecto de actualizarse en la especie **el caso de excepción** relativo a que aun cuando la edad del hijo mayor no sea acorde con la escolaridad que cursa, existe motivo para seguirle otorgando los alimentos; la parte reo procesal deberá justificar la causa de esa circunstancia, pues cuando un acreedor alimentario mayor



de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpe, ya sea por cuestiones económicas, o sea, para ponerse a trabajar por la insuficiencia de su pensión, sociales, materiales, de salud o familiares, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesaría la obligación del deudor alimentario, ya que dicha interrupción, sin justificar la causa, **propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor**, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad.-----

--- Se estima aplicable por identidad de razones al análisis que precede, el criterio de rubro con número de registro 186752, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Novena Época, Tesis: VII.3º.C.27 C, junio de 2002, página 675, que dispone:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De la interpretación sistemática del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que cuando los hijos mayores de edad justifiquen estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, tienen derecho a que se les proporcione alimentos. Empero, cuando un acreedor alimentario mayor de edad se encuentre estudiando una carrera universitaria y la interrumpa, ya avanzada ésta, sin causa justificada, para posteriormente cursar una segunda, tales circunstancias pueden generar que resulten inadecuados para su edad los nuevos estudios que realiza, y si es así, cesa la obligación del deudor alimentario, pues dicho cambio, sin justificar la causa, propiciaría

una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad, lo que sería contrario a lo establecido por el referido precepto.”

--- Dicho lo anterior, basta imponerse de autos para advertir que obra un informe rendido en fecha (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por la Directora de la Facultad \*\*\*\*\* de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en el que hace constar que el alumno \*\*\*\*\* , cursa la carrera de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, con matrícula número \*\*\*\*\* , con materias de 4º (cuarto), 5º (quinto) y 6º (sexto) semestre, habiendo iniciado su carrera en el mes de agosto de (2018) dos mil dieciocho, probanza a la cual le fue confeccionado pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 412 del Código Procesal Civil.-----

--- Ahora, si bien es cierto el demandado señaló, que se había visto en la necesidad de trabajar para solventar debidamente sus necesidades alimentarias, no menos cierto es, que dicho acreedor no estableció que además había interrumpido, por ese motivo, provisionalmente su educación superior, y mucho menos ofreció medio de prueba que justificara tal hecho o bien, haber hecho valer en su momento su necesidad alimentaria como lo refirió el Juez primigenio; tampoco ofreció, como a guisa de ejemplo, un estudio socioeconómico que pudiera esclarecer la totalidad de sus percepciones y gastos mensuales, ello, para que se actualizara en la especie **el caso de excepción** relativo a que aun cuando la edad (23-veintitrés años) del hijo mayor no sea acorde con la escolaridad que cursa, existe motivo para seguirle otorgando los alimentos; lo anterior, no obstante que era su carga procesal, acorde a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Procesal Civil; entonces, tuvo a bien el Juez de origen en determinar la procedencia de la acción



intentada, pues como se dijo, el demandado no demostró el caso excepción, es decir, el derecho que tiene de que se le sigan proporcionando alimentos aun cuando hubiera alcanzado la mayoría de edad y estuviera en un grado que no es acorde a la misma, resultando infundados los agravio analizados, debiéndose confirmar el fallo apelado.-----

--- 4º).- Considera, que el Juez de primera instancia estimó que no fue demostrado con prueba idónea el hecho de que, si bien cuenta con un empleo, éste no es definitivo, lo que dice no fue posible debido a la falta de desahogo del informe que solicitó al representante del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), con el que demostraría, no sólo que su empleo no ha sido constante debido a que no cuenta con base definitiva, sino el resto de la información solicitada por el actor; aunado a ello expone, que tampoco fue desahogada el informe solicitado a la Directora de la Facultad \*\*\*\*\* , con el que justificaría que posterior a acreditar las materias correspondientes a la carrera que cursa, tendría que llevar a cabo diversos procesos para obtener el título profesional, lo que podría tardar hasta 1 (uno) año, omisiones que dice son atribuidas al A quo que a pesar de haber admitido dichas probanzas nunca emitió los oficios respectivos a efecto de que fueran desahogadas dichas pruebas, pues únicamente dio trámite a aquellos solicitados por su contraria, lo que considera actualiza una violación al procedimiento, puesto que aun cuando tiene un ligero desfase en el curso de sus materias, se encontraría en proceso de obtener su título profesional, lo que señala es importante para que el juzgador pudiera hacer una valoración integral de las pruebas y las circunstancias particulares del

caso. Al efecto aplica el criterio de rubro: **“PRUEBAS ADMITIDAS Y NO DESAHOADAS, VIOLACIÓN PROCESAL.”**-----

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede se califica de **fundado pero inoperante**. La primera calificación (fundado) se actualiza cuando pone de relieve, que ofreció las pruebas relativas a: 2 (dos) informes de autoridad que debían ser rendidos por la Directora de la \*\*\*\*\*de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como por el representante legal del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), en los términos en que fueron ofrecidos en el ocurso de data (7) siete de agosto de (2023) dos mil veintitrés, mismos que se admitieron a trámite mediante proveído del (10) diez de agosto de (2023) dos mil veintitrés, y que al no haberse realizado su desahogo, actualizan en perjuicio de su oferente una violación al procedimiento pues, basta que una prueba sea ofrecida, admitida y no objetada para que la misma deba ser tomada en consideración a fin de resolver la cuestión debatida, correspondiéndole al juzgador la obligación de su desahogo, y al no hacerlo causa violenta las normas del procedimiento.-----

--- Sin embargo, la inoperancia del motivo de disenso se actualiza toda vez que, aun cuando asiste razón al recurrente en las consideraciones expuestas a guisa de agravio, es decir, que se actualizó en la especie una violación al procedimiento al haberse admitido y no desahogado las pruebas relativas a 2 (dos) informes, determinar esencialmente fundadas sus consideraciones y reponer el procedimiento para efecto de ordenar el desahogo de tales probanzas a ningún fin práctico conduciría, en el entendido que dichos medios de prueba no aportarían ningún beneficio a su oferente, dado que son insuficientes para justificar **el caso de excepción** relativo a que aun cuando la edad (23-veintitrés años) del hijo



mayor no sea acorde con la escolaridad que cursa, existe motivo para seguirle otorgando los alimentos, pues como se ha sostenido en las líneas que preceden, el acreedor no estableció que había interrumpido provisionalmente su educación superior para trabajar debido a que la pensión alimenticia que le proporcionaba el padre no era suficiente, mucho menos ofreció medio de prueba que justificara tal hecho o bien, que hubiera promovido procedimiento alguno para hacer valer, en su momento, el incremento de su pensión dadas sus necesidades alimentarias, como así lo estableció el juzgador en su fallo; aunado a que tampoco ofreció, como a guisa de ejemplo, un estudio socioeconómico que pudiera ayudar a esclarecer la totalidad de sus percepciones y erogaciones mensuales, lo cual habría dado luz al resolutor para llegar al conocimiento si efectivamente el acreedor se habría visto en la necesidad de suspendido su educación superior para trabajar y así cubrir sus alimentos.-----

--- En ese sentido se concluye, que aun y cuando esta Alzada subsanara tal error por parte del Juez de origen y ordenara el desahogo de las pruebas en comento, tal cuestión no produciría ningún efecto favorable al apelante, ya que las mismas serían insuficientes para revocar o modificar el sentido del fallo que rige, debido a las consideraciones que ya han sido expuestas; por tanto, se determina fundado pero inoperante el agravio analizado.-----

--- Resulta aplicable por identidad de razones, la tesis con número de registro 163420, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1559, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**“VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.** Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.”

--- Así, ante el análisis que precede se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere y se declara, que los motivos de disenso vertidos por el demandado y recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados; y el 4º (cuarto) fundado pero inoperante, por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente será confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el (27) veintisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero), 2º (segundo) y 3º (tercero) infundados; y el 4º (cuarto) fundado pero inoperante, los motivos de disenso vertidos por el demandado y recurrente, \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del (27) veintisiete de octubre de (2023) dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2024.

21

veintitrés, dictada dentro del expediente 661/2022 relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/LSGM/avch

***El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 38 (treinta y ocho), dictada el jueves, 22 de febrero de 2024, por los MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.